

caracteres de similitud y probabilidad, que correlativamente satisfacen, o al menos así se pretende, las exigencias de identidad y certidumbre. La similitud es cualitativa; la probabilidad es cuantitativa. De forma más restringida los específicos métodos empleados en Criminalística son, en última instancia, los mismos que se utilizan por las ciencias fundamentales y aplicadas. No obstante, inexorablemente deberán ser adaptados a las características que el caso en estudio presente. En esta facultad de adaptación reside, fundamentalmente, todo el valor de un laboratorio criminalístico.

A continuación estudia el autor las diferentes técnicas empleadas: ópticas, biológicas y químicas. Dedicó su atención a los distintos problemas que de forma particular pueden presentarse ante un determinado hecho delictivo (identificación del delincuente, prueba de la falsedad, etc.).

La obra, pues, por su sencillez y claridad, muestra al lector, en unas breves páginas, el estado actual de la Criminalística, de imprescindible conocimiento para el jurista.

M. C.

**CORDERO, Franco: «Tre studi sulle prove penali». Editorial Giuffrè. Milano, 1963; 240 págs.**

En la presente monografía se recogen diversos trabajos del autor que afectan no sólo al derecho procesal penal, sino también al derecho penal en sentido estricto, especialmente los problemas de las pruebas preconstituídas y de las pruebas ilícitas. Los temas generales desarrollados son: procedimiento probatorio, pruebas ilícitas y escritura y oralidad en el procedimiento penal. No se trata, como subraya Cordero, de un libro orgánico sobre la prueba penal, sino de tres fundamentales cuestiones que la misma plantea en su tratamiento técnico. Su estudio se justifica por razones científicas, desde el momento que poco se puede saber del proceso si no se tiene una profunda visión de los distintos instrumentos con los que el juez reconstruye el pasado, y también por consideraciones prácticas, pues su finalidad se dirige primordialmente a la *praxis* jurídica, y basta con el simple enunciado de los temas para que este último sea observado.

El autor pretende llevar a cabo, en todo momento, un análisis rigurosamente científico, y desde luego lo consigue en la forma más estricta. En este sentido, debe destacarse su constante preocupación por el empleo de un lenguaje preciso, del que tan falta se encuentra la ciencia del derecho. El lenguaje, desde el momento que es un símbolo al que se le atribuye un contenido, debe ser utilizado con gran rigor, y mucho más cuando sucede, como en el derecho, que su contenido es las más de las veces inmaterial. En el específico campo procesal ha ocurrido que los juristas usan el vocablo "prueba" de las más diferentes maneras. La citada palabra no es, por tanto, unívoca: con un solo símbolo se han designado los sucesivos momentos de un fenómeno sumamente complejo y que el observador recoge de la experiencia del derecho. A este respecto es alabable el esfuerzo de Cordero por precisar las reglas que deben presidir el uso del término.

En tema de pruebas ilícitas, es muy interesante el problema que plantea el autor: la prueba y la tutela del secreto. Sucede que existen casos en que concurre una especial obligación, sancionada penalmente, de guardar secreto, ya sea dimanante de vínculos personales de confianza, o proveniente del desempeño de una profesión determinada, o incluso derivada de una precedente acción ilícita. A su juicio, la obligación radica en la norma sustantiva que tutela el secreto profesional a la que se contraponen un deber de deponer en el proceso penal. Ahora bien, si se entiende éste, según ha hecho la doctrina, como no integrador de una justa causa de revelación, aparece al menos la posibilidad de verificar un testimonio penalmente ilícito. No obstante, si el juzgador recurre a las medidas coercitivas previstas en el ordenamiento penal, la transgresión de la norma sustantiva se traduce en una nulidad relativa del testimonio. El mismo esquema, con la excepción referida a la ausencia de control judicial, es también válido para el supuesto del funcionario público. No cabe la menor duda del interés que reviste el límite trazado por el autor entre exigencias instructorias y tutela del secreto. El problema, sin embargo, en algunas ocasiones, no será estrictamente técnico procesal, sino más de índole general y política, ya que la aptitud adoptada legislativamente sobre este concreto punto, será reflejo de una concepción política determinada en la cuestión de la libertad individual.

M. C.

**RENE, David:** «Les grands Systèmes de Droit contemporains». Dalloz. París, 1964.

El profesor R. David, de la Facultad de Derecho y de Ciencias económicas de la Universidad de París acaba de publicar dentro de la conocida colección de Manuales de la editorial Dalloz un precioso volumen, consagrado al llamado Derecho comparado y que comprende los grandes sistemas jurídicos contemporáneos.

El plan de la obra es el siguiente: I. Derecho comparado; II. La noción de familia de derechos; III. Las familias del Derecho en el mundo contemporáneo.

La síntesis evolutiva que hace en la primera parte es perfecta. Con precisión y con la concisión a la vez que caracteriza a estos pequeños Manuales nos pone en paraje de una comprensión de la metódica del llamado Derecho comparado, cuyo estudio detiene su atención en el período del siglo XIX; en el que va del 1918 a 1945 y, finalmente, el período actual, puesto que no debe olvidarse de la nueva faz que presenta esta materia a partir de la segunda guerra mundial, ya que se conciertan dos grandes condiciones, cabe decir, una el proceso de unificación del Derecho, acentuando en los últimos años; otra, la comprensión internacional, incluso de mutua asistencia jurídica (págs. 8-9).

De entre los grupos familiares, que se nos ofrecen con cierto aire de permanencia tenemos, en el decir del autor: a) Familia romano-germana; b) Familia del *common Law*; c) Familia de los derechos socialistas; d) Sistemas filosóficos y religiosos.